



**San Luis Potosí**

GOBIERNO DE LA CAPITAL

EXPEDIENTE **UT-SI-0604-2024**

SOLICITANTE **JAZ**

FOLIO PNT **240474424000631**

**San Luis Potosí, SLP; a 15 de Octubre de 2024.-** Téngase por presentada la solicitud de información realizada el día 08 de octubre de 2024 a las 02:32:23 horas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 240474424000631 a nombre de la persona solicitante que manifiesta llamarse JAZ, petición recibida en la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí en similar fecha 08 de octubre de 2024, y que de conformidad con el artículo 54 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta instancia radico con el número UT-SI-0604-2024 en el libro de gobierno y control.

Visto lo de cuenta, conforme a derecho esta Unidad de Transparencia se sirve a informar de forma fundada y motivada la presente respuesta acorde a lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es la Unidad de Transparencia es la instancia al interior del Municipio de San Luis Potosí, responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.-** A fin de estar en posibilidad de atender la petición señalada al rubro, y dar certeza de la respuesta emitida, se trae a la letra lo demandado por la persona solicitante: *“(sic) Solicitud de información de cuanto les estuvo pidiendo el ex delegado Gerardo Aldaco, a los fraccionadores de la Delegación de la Pila, en el año 2024, para fiananciar su campaña de diputado que perdió en la delegacion de pozos y si se dejaron extorcionar por el flamante ex funcionario.”.*

**TERCERO.-** Esta Unidad de Transparencia da cuenta a la persona solicitante que la premisa de atender una solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá atender la hipótesis establecida en el 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, que establece:

**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

1 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



**San Luis Potosí**

GOBIERNO DE LA CAPITAL

**Énfasis añadido**

**CUARTO.-** El derecho de petición conferido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en realizar cuestionamientos a efecto de que la autoridad se posiciones sobre un tema u hecho, lo cual difiere del principio de acceso a la información pública, y para lo cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ha emitido acuerdo que advierte la diferenciación entre los derechos referidos en las líneas precedentes:

**ACUERDO DE PLENO CEGAIP-328/2009:  
DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE PETICIÓN  
Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

“En virtud de algunas de las resoluciones que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ha emitido en el sentido de declararse incompetente para conocer de los asuntos que se presentan relacionados con el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la confusión generada entre los habitantes del Estado con el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por ello, es que este Órgano Colegiado preocupado de que las personas hagan efectivo dicho derecho de acceso a la información pública de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 17 Bis. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 2, fracción I, 3, fracción XII, 5, 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece las diferencias esenciales entre el derecho de petición y el de acceso a la información precisamente para garantizar los principios constitucionales tanto a nivel federal como local en cuanto al derecho de información se refiere.

En primer lugar se debe dejar en claro que los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información no existe una respuesta que ofrezca un concepto válido, pues el derecho a la información, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los Entes Obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

2 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

En efecto, el acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad obligada, dicho derecho se encuentra establecido en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 6 Constitucional que establece:

“[...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Sobre este tema se encuentra la tesis: 2a. I/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es “INFORMACIÓN. DERECHO A LA. ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Ahora bien, dentro de la legislación local, se encuentran el párrafo primero el artículo 17 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones I, X, XI y XVII, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 16, fracción I, 67, 68, fracción II, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los artículos anteriores, en esencia establecen que en este Estado es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la misma Constitución local y en la ley de la materia; que

3 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución local y que tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; que debe entenderse por administración documental todos los actos o hechos que tengan por objeto la creación, adquisición, entrega, recepción, organización, control, distribución, conservación, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, eliminación de documentos, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación; además es la propia ley la que da la definición de derecho de acceso a la información pública y que es precisamente la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los Entes Obligados; que debe entenderse por documento todos aquellos oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los Entes Obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración que los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital y que es información pública la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Además, toda la información creada, administrada o en posesión de los Entes Obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad y que por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, con sus excepciones y que por ello los Entes Obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre; que el solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos; que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de la ley de la materia y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Entes Obligados y que se atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados; que salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los Entes Obligados del este Estado.

4 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Igualmente, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran Entes Obligados, por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que son obligaciones de aquéllos, entre otras, la de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, por lo tanto, la consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas y que los Entes Obligados podrán cobrar la reproducción de documentos.

Que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y que dicha solicitud deberá contener, cuando menos, entre otros requisitos la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y, que no obstante lo anterior, las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada y que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre; que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información y una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad; que sólo para el caso de que la entidad pública no localice la información solicitada, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública podrá ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información.

Por otra parte, el artículo 8 de nuestra Carta Magna dispone que:

“[...] Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

5 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Es decir, de lo anterior se viene en conocimiento que para poder determinar la competencia de esta Comisión se debe atender a la naturaleza de lo solicitado por los quejosos ya que éstos, en ocasiones hacen valer el derecho de petición consagrado en el mencionado artículo 8 de la Constitución Federal, pues en sus solicitudes al hacer valer este derecho, el mismo no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6 de la Carta Magna, porque los quejosos en algunas ocasiones al hacer sus solicitudes de información, en realidad hacen peticiones en las que preguntan a la autoridad sus inquietudes, quejas o sugerencias respecto a determinado tema y, en éste sentido lo que realizan es una vía formal de relación y diálogo entre los particulares y las autoridades.

En este contexto, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, el significado de la palabra "acceso" en su primera acepción proviene del latín "accessus" y significa "[...] acción de llegar o acercarse..." y como se ha dicho el derecho de acceso a la información pública se trata de toda aquella que conste en poder de los Entes Obligados ya sea que dicha información se encuentre en documentos que pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, es decir, que necesariamente debe de haber un respaldo que sustente la documentación solicitada y la diferencia de la palabra acceso con la de petición, es que esta última de acuerdo con el mencionado diccionario proviene del latín "petitio, onis" que es la "[...] Acción de pedir...", de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los Entes Obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, no como lo pretenden los solicitantes ya que éstos confunden el acceso a la información, pues al hacer interrogantes a las autoridades le manifiestan sus inquietudes, es decir, no deducen derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este Órgano Colegiado no puede entrar al estudio de los agravios expuestos por los inconformes, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión, sino que deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

6 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

De todo lo anterior, se pone en conocimiento que los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en síntesis regula el derecho de todas las personas de acceder a la información pública en poder de los Entes Obligado y que esta información esencialmente es realizada en documentos o en cualquier soporte que respalde la información y que ésta debe existir conforme a las facultades, atribuciones y actividades encomendadas a los Ente Obligados por Ministerio de Ley, toda vez que es el propio artículo 5 de la ley de la materia la que establece como requisito que ésta obre en posesión del Ente Obligado, es decir que se encuentre en sus archivos.

En conclusión, al tener esta Comisión la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de Queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, tal como lo establece el referido artículo 98 de la Ley de la materia, sin embargo para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, al momento de que los solicitantes hacen preguntas y si de éstas se advierte que no requieren algún documento, cualquiera que sea su soporte, sino lo que hacen son interrogantes para el efecto de que la autoridad les conteste en los términos precisos en que las realizan, en evidente que esta Comisión no es competente para conocer de estas negativas, precisamente porque se trata de un derecho de petición cuya competencia e interpretación corresponde al Poder Judicial de la Federación.

La aplicación del presente criterio entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de esa Comisión.”

Así lo aprobaron los Comisionados numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día siete del mes de mayo del año dos mil nueve, en el salón de Pleno de ese Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**QUINTO.-** Se da cuenta a la persona solicitante que las respuestas a solicitudes de información presentadas, de acuerdo con el **Criterio de Interpretación SO/003/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), no se emiten con la obligación de generar

7 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



# San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

documentación *ad hoc* a efecto de dar una respuesta, para un correcto proveer se trae a la letra el contenido del criterio en comento:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior se adminicula con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, normativa que establece:

**ARTÍCULO 59.** Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

**ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Es entonces que, queda de manifiesto que las respuestas a pedimentos de información, que obra en posesión del Municipio de San Luis Potosí como sujeto obligado, se realiza aportando la misma en la forma y estado en que se encuentra por disposición de Ley, esto conforme a la normativa aplicable, y que no se generara expresión documental *ad hoc* que dé respuesta a lo solicitado.

8 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



**San Luis Potosí**

GOBIERNO DE LA CAPITAL

**SEXTO.-** Que a efecto de atender las peticiones de información, la Unidad de Transparencia debe estar en condiciones de poder determinar la expresión documental generada o resguardada por disposición expresa de la normativa aplicable, y que, bajo el supuesto de que, no se pueda determinar con precisión el documento solicitado, se establece la hipótesis señalada en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siendo necesario prevenir a la persona peticionaria de las deficiencias planteadas en su petición, a saber:

**ARTÍCULO 150.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Visto lo anterior, realizado el estudio de cuenta de lo solicitado, se advierte que la persona solicitante manifiesta como una serie de postulados basados en una percepción de índole propio y no un documento que por disposición expresa de Ley se deba documentar, esto toda vez que en el texto de su petición establece "cuanto estuvo diverso servidor público, a fraccionadores y si este hecho fue un acto de extorsión.", requiere información de un presunto hecho de corrupción.

Es conforme a lo anterior se establece que esta Unidad de Transparencia carece de elementos de convicción normativos que permitan allegar a la persona solicitante a una expresión documental que dé respuesta a lo solicitado, **POR LO QUE SE REQUIERE A LA PERSONA A EFECTO QUE SEÑALE EL DOCUMENTO QUE POR DISPOSICION NORMATIVA DEBA OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE ESTA MUNICIPALIDAD**, que sea relativo a su interés y permita aportar una respuesta a

9 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024



**San Luis Potosí**

GOBIERNO DE LA CAPITAL

lo solicitado, esto de conformidad con el artículo 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Señalado lo anterior, es necesario que el solicitante aporte mayores elementos que permitan de forma fundada y motivada, realizar la búsqueda, localización y procedencia de la información requerida, por lo que es necesario que el peticionario presente su solicitud en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia del Estado.

No pasa inadvertido señalar al peticionario, **que es importante que atienda de forma clara la presente prevención, toda vez que la obligación de atender las solicitudes de información no implica que la Unidad de Transparencia tenga la capacidad de determinar la documentación requerida de forma genérica o donde no se aporten mayores datos que permita**, como ha sido señalado en supra líneas, la localización y procedencia de la información solicitada.

Así pues, se interrumpe el plazo de respuesta a la presente solicitud, esto hasta el desahogo por parte del solicitante al presente; lo anterior en un término de hasta diez días, esto conforme al citado artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, del mismo modo, se advierte que en caso de no atender el presente requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Bajos los argumentos expuestos se emite el presente acuerdo conforme a lo señalado en los artículos 59, 60, 143, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, agréguese a las constancias del expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.** -----



L/CEMG

10 de 10

Expediente UT-SI-0604-2024